



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304792020

Expediente : 01166-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01166-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Carta N° 324-2020-AIP-SG/MDC que contiene el Informe N° 1206-2020-SRH-GAF/MC, notificada mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 18292-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad, la remisión a su correo electrónico en formato pdf *“La Lista detallada (conocida como Hoja de datos laborales del trabajador) que contenga el personal Activo que viene laborando en la Municipalidad Distrital de Comas a la fecha (diecisiete de setiembre de dos mil veinte) y donde se especifique el número de documento nacional de identidad (DNI) de la persona, sus apellidos y nombres, su fecha de inicio de periodo laboral y su régimen laboral (CAS, D.L N° 728, D.L. N° 276)”*.

Mediante la Carta N° 324-2020-AIP-SG/MDC que contiene el Informe N° 1206-2020-SRH-GAF/MC, notificada mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, se comunica al recurrente que no se cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir conforme lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se le solicita precisar el documento a ser reproducido.

Con fecha 15 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación, considerando que los argumentos señalados por la entidad son contrarios a Ley y que se ha incurrido en un error de interpretación de dicho instrumento normativo.

Mediante Resolución N° 020104622020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no se han alcanzado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

¹ Notificada a la entidad el 9 de noviembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado a la entidad la lista detallada (conocida como hoja de datos laborales del trabajador) que contenga el personal activo que viene laborando en la entidad a la fecha (diecisiete de setiembre de dos mil veinte) y donde se especifique el número de documento nacional de identidad (DNI) de la persona, sus apellidos y nombres, su fecha de inicio de periodo laboral y su régimen laboral (CAS, D.L. N° 728, D.L. N° 276). Frente a ello, la entidad mediante la Carta N° 324-2020-AIP-SG/MDC que contiene el Informe N° 1206-2020-SRH-GAF/MC, indica al recurrente que no se cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir conforme lo establecido en la Ley de Transparencia, y se le requiere precisar el documento a ser reproducido.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha alegado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción a la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada. En lugar de ello, la entidad ha aducido que no se cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir, y requiere al recurrente precisar el documento a ser reproducido, por lo que cabe analizar si dicha respuesta es conforme a la Ley de Transparencia.

En primer lugar, con relación al requerimiento efectuado por la entidad de que el recurrente precise el documento a ser reproducido, debe señalarse que si bien conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad puede solicitar al administrado subsanar la solicitud de información, precisando el pedido efectuado, ello debe requerirse en el plazo de dos (2) días hábiles desde presentada la solicitud de información, plazo que en el caso de autos se ha excedido, en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 17 de setiembre de 2020, mientras que el pedido de subsanación fue comunicada por correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, por lo que dicho requerimiento no es válido a la luz de la normativa citada.

Por otro lado, con relación al argumento de la entidad de que no cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir, es necesario enfatizar que el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que la entidad posee información sobre el personal que tiene a cargo, así como sus datos de identificación, y el régimen laboral al que pertenecen. Tampoco nos encontramos en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto el recurrente ha requerido simplemente una lista del personal, con algunos datos, sin que la entidad tenga que realizar ningún análisis o evaluación con base en dicha información.

Al respecto, es preciso recordar que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, una entidad puede entregar la información solicitada mediante la extracción de ella de otros documentos, con el objeto de reproducirla en un nuevo documento, conforme al siguiente texto:

“(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar trimestralmente la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad: *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Además, conforme al literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar en su Portal de Transparencia Estándar, *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, en la medida que los nombres del personal de las entidades del Estado y su situación laboral deben publicarse en el Portal de Transparencia de la entidad, ello obliga a la entidad a contar con dicha información, por lo que debe entregarla al recurrente, así como la fecha de inicio de sus labores y el régimen laboral al que pertenecen.

Por otro lado, en cuanto al número del documento nacional de identidad, este Tribunal aprecia que ello constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, y que conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de dicha ley “*Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto*” (subrayado agregado), siendo que de las normas glosadas no se aprecia que se haya establecido la publicación de la relación del personal de las entidades con su número del documento nacional de identidad.

No obstante ello, este Tribunal también precisa que de acuerdo al Anexo del Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, se recoge entre los datos a ser presentados por las personas señaladas en el artículo 3 de dicha norma⁵, el número del documento nacional de identidad.

⁴ Dicho precepto establece: “**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

⁵ “Artículo 3.- Sujetos obligados

Están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses, conforme lo señalado en el artículo 1 de la presente norma, quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

a) Presidente y Vicepresidentes de la República;
b) Congresistas de la República y sus asesores;
c) Ministros y Viceministros de Estado, prefectos y subprefectos;
d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios;
e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales;
f) Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Contralor General de la República y sus Vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Superintendente de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; Presidente del Banco Central de Reserva y sus directores;
g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales;
h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales;
i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; Procurador/a General, titular y adjunto; Procuradores Públicos, titulares, adjuntos y Ad Hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones del alcance nacional, regional o local;
j) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;
k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;
l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales;
m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos;
n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, Tribunales Administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares;
o) Titulares de las entidades de la Administración Pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales;
p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;
q) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública;
r) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales;

I. INFORMACIÓN GENERAL:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS SI ES PERSONA NATURAL	D.N.I./C.E./PAS. (Persona natural)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SI ES PERSONA JURÍDICA (en caso de consultores externos)?	R.U.C. (Persona Jurídica consultores externos)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
ENTIDAD(ES) CON LA(S) QUE MANTIENE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL A LA FECHA	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/DESIGNACIÓN/ OBJETO CONTRACTUAL (Indicar todos los cargos, posiciones, funciones, designaciones u objetos contractuales por los cuales es sujeto obligado a declarar)
(Editable)	(Editable)
(Editable)	(Editable)
(Editable)	(Editable)

Extraído del Anexo al Decreto de Urgencia N° 020-2019, publicado en el diario oficial El Peruano.

A su vez, es preciso señalar que dicha Declaración Jurada de Intereses está destinada a ubicarse en una fuente de acceso público, conforme a lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, conforme a la cual *“Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad”*.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta también que constituye una excepción al consentimiento para el tratamiento de datos personales, conforme al numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, *“Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.

En dicha línea, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y entregar la información requerida, incluyendo el número del documento nacional de identidad únicamente de los trabajadores de la entidad que se encuentren obligadas a presentar Declaración Jurada de Intereses a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 020-2019⁶; correspondiendo a la entidad

s) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la Administración Pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión;

t) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes;

u) Los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de Contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación;

v) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado; según sea aplicable en cada programa social;

w) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias;

x) Los árbitros que participan en arbitrajes que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

y) Los integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces;

z) Otros previstos en norma expresa”.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2019.

efectuar dicha distinción, conforme a lo ordenado por el artículo 6 de la citada norma⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 324-2020-AIP-SG/MDC que contiene el Informe N° 1206-2020-SRH-GAF/MC; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** la entrega de la información pública requerida por el recurrente, incluyendo el número del documento nacional de identidad únicamente de los trabajadores de la entidad que se encuentren obligadas a presentar Declaración Jurada de Intereses a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 020-2019, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

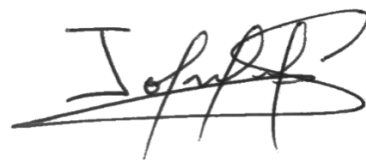
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

⁷ Dicha norma prescribe que “La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces”.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de lo resuelto en la resolución en mayoría en el extremo que declara confidencial el número del documento nacional de identidad de los servidores públicos que no se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado a la entidad *“La Lista detallada (conocida como Hoja de datos laborales del trabajador) que contenga el personal Activo que viene laborando en la Municipalidad Distrital de Comas a la fecha (diecisiete de setiembre de dos mil veinte) y donde se especifique el número de documento nacional de identidad (DNI) de la persona, sus apellidos y nombres, su fecha de inicio de periodo laboral y su régimen laboral (CAS, D.L N° 728, D.L.N° 276)”*. (Subrayado agregado).

Frente a ello, la entidad mediante la Carta N° 324-2020-AIP-SG/MDC que contiene el Informe N° 1206-2020-SRH-GAF/MC, indica al recurrente que no se cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir conforme lo establecido en la Ley de Transparencia. En ese sentido, la entidad ha aducido que no se cuenta con dicha información preparada o lista para reproducir, por lo que cabe analizar si dicha respuesta es conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, coincido con la resolución en mayoría respecto a que no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que la entidad posee información sobre el personal que tiene a cargo, así como sus datos de identificación, y el régimen laboral al que pertenecen. Tampoco nos encontramos en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto el recurrente ha requerido simplemente una lista del personal, con algunos datos, sin que la entidad tenga que realizar ningún análisis o evaluación con base en dicha información.

Asimismo, conforme a los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional citados en la resolución en mayoría, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En esa línea, esta instancia aprecia que la entidad no ha alegado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción a la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; siendo que, a mayor abundamiento respecto del carácter público de la información solicitada cabe precisar que de acuerdo a numeral 2⁹ del

⁸ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁹ Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el

artículo 5 y el numeral 3¹⁰ del artículo 25 de la Ley de Transparencia, así como el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹¹, las entidades se encuentran obligadas a publicar información de su personal que permita identificarlos, independientemente de la denominación que reciban o régimen jurídico que los regule (como es el caso de la información referida al número de documento nacional de identidad (DNI) de la persona, sus apellidos y nombres), así como publicar información sobre su situación laboral (como es el caso de la información referida a la fecha de inicio de sus labores y el régimen laboral al que pertenecen).

Cabe agregar respecto del carácter público del número documento nacional de identidad (DNI) solicitado por el recurrente, que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que regula las excepciones al ejercicio del acceso a la información pública ante supuestos de confidencialidad de la información, prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.” (Subrayado agregado).

En tal sentido, toda vez que no se ha sustentado de que modo el brindar información sobre el número documento nacional de identidad (DNI) de los servidores públicos que trabajan en la entidad constituiría una invasión de la intimidad personal y familiar, su carácter público se mantiene vigente y corresponde su entrega.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010302942020, en la que se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, de autos se tiene que la recurrente solicitó los apellidos y nombres, números de DNI, cargo y/o puesto que ocupa en la actualidad, número de expediente a través de la cual ha solicitado su nombramiento, número de resolución de nombramiento y dos (2) copias fedateadas de todas las resoluciones o cualquier otro documento emitidos por la Sociedad de Beneficencia de Huacho, referida al nombramiento de personal administrativo que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

En ese sentido, es necesario señalar, de modo general, que la entrega de los nombres y documentos de identidad del personal que labora en una entidad

porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

¹⁰ Conforme lo dispuesto por dicho artículo, las entidades deben publicar trimestralmente la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad: “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

¹¹ De acuerdo a dicho dispositivo legal, las entidades deben publicar en su Portal de Transparencia Estándar, “La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule” (subrayado agregado).

no revela una característica física o emocional de la persona, hecho o circunstancia de vida que afecte la intimidad personal o familiar, siendo ello así, si bien el nombre constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, dicha información no constituye un dato sensible, como lo señala el artículo 2° del Reglamento de la referida ley, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que define el dato sensible:

“6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”

(...)

*De otro lado, habiéndose señalado que la entidad no entregó la información requerida, omitiendo comunicar al recurrente que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, o que las remuneraciones de los -eventuales-servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad, no obstante corresponderle la carga de la prueba, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2020-HD/TC, que señala “(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro), **corresponde que la Sociedad de Beneficencia de Huacho entregue la información solicitada por la recurrente (...)**”*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente